



# REGLAMENTO DISCIPLINARIO

## INDICE

<b>TITULO I. RÉGIMEN DISCIPLINARIO</b> .....	3
<b>Capítulo I. Disposiciones Generales</b> .....	3
Sección I Del ámbito de aplicación .....	3
Sección II De los Principios Disciplinarios .....	3
Sección III De las circunstancias modificativas de la responsabilidad Deportiva .....	4
Sección IV De la prescripción y de la suspensión .....	6
<b>Capítulo II. Infracciones y sanciones</b> .....	6
Sección I De los Principios Generales .....	6
Sección II De las infracciones de los jugadores .....	9
Sección III De las infracciones de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo.....	11
Sección IV De las infracciones del equipo arbitral .....	14
Sección V De las infracciones de los clubes .....	17
Sección VI De las infracciones de los directivos .....	25
Sección VII De la alteración de resultados .....	26
<b>TITULO II . PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</b> .....	26
<b>Capítulo I. Principios Generales</b> .....	26
<b>Capítulo II. De los procedimientos</b> .....	27
Sección I Del procedimiento ordinario .....	27
Sección II Del procedimiento extraordinario .....	29
Sección III De las disposiciones comunes .....	31
<b>Capítulo III. De los recursos y su resolución</b> .....	32
<b>Capítulo IV. De los órganos disciplinarios</b> .....	33
<b>TITULO III - DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETICIONES DE VOLEY PLAYA</b> .....	35
<b>Capítulo I. De la adaptación al Voley Playa</b> .....	35
<b>Capítulo II. De las infracciones y sanciones de los jugadores de VoleyPlaya</b> .....	35
<b>Capítulo III. De las infracciones y sanciones de los entrenadores de Voley Playa</b> .....	37
<b>Capítulo IV. De las especialidades del procedimiento disciplinario en las pruebas de Voley Playa</b> .....	38
Sección I Principios Generales .....	38
Sección II Del Comité de Competición de la prueba .....	38
Sección III Especialidades del procedimiento disciplinario .....	38
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....	40



**TITULO I**  
**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1º**

1. El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal será el previsto en la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Estatutos y el presente Reglamento Disciplinario de la RFEVB que los desarrolla.
2. El ámbito de aplicación de la disciplina deportiva federativa se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, Estatutos, el presente Reglamento Disciplinario de la RFEVB, Reglamento General y demás normas federativas que los contemplen y desarrollen.
3. Quedan sometidos a la disciplina de la RFEVB todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, entrenadores y directivos, árbitros y, en general todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la RFEVB desarrollan sus actividades en el ámbito estatal.
4. La potestad disciplinaria que corresponde a la RFEVB según lo indicado en sus Estatutos, se ejercerá en primera instancia por el Comité de Competición y en segunda instancia por el Comité de Apelación.

**Artículo 2º**

Serán faltas deportivas sancionables las previstas en los Estatutos de la RFEVB o en los reglamentos federativos.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS**

**Artículo 3º**

1. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones dolosas o culposas que durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones de las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

**Artículo 4º**

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.



2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.
3. Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, siendo obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA

##### Artículo 5º

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club o Entidad sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro del club del que se trate.

Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

##### Artículo 6º

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) Haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

##### Artículo 7º

Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando en el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. Se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- c) Provocar el desarrollo anormal de un partido por la falta cometida.



- d) Cometer cualquier falta como espectador teniendo licencia federativa de cualquier clase, directivo o miembro de club.
- e) La premeditación conocida.
- f) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- g) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- h) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- i) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

#### Artículo 8º

1. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para determinar la sanción.
2. No concurriendo circunstancia atenuante o agravante, los órganos disciplinarios valorarán adecuadamente las circunstancias que concurran en la comisión de hecho para la imposición de la sanción correspondiente.
3. Con independencia de lo anteriormente expuesto, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

#### Artículo 9º

1. Son sancionables, además de las faltas consumadas, las frustradas y las tentativas.
  - a) Hay falta frustrada cuando el autor lleva a cabo todos los actos necesarios para su ejecución sin que se produzca por causa independiente de la voluntad de aquél.
  - b) Hay tentativa cuando el autor comienza la ejecución de los hechos, sin llevar a cabo todos los necesarios para producir la falta por causa distinta de su voluntario desistimiento.
2. La falta frustrada y la tentativa de falta se castigará con sanción inferior en uno o dos grados a la correspondiente a la consumada.

#### Artículo 10º

A petición expresa y motivada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de recursos que contra las mismas correspondan suspendan o paralicen su cumplimiento.

Se tomará en cuenta para la suspensión de la ejecución del acto recurrido los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

### SECCIÓN CUARTA DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN

#### Artículo 11º

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.



El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

### Artículo 12º

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios de la RFEVB podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, la suspensión de las sanciones será potestativa, a petición fundada de parte.
3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la suspensión de la sanción tendrá carácter automático por la mera interposición del correspondiente recurso.
4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

## CAPITULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

### Artículo 13º

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

### Artículo 14º

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas con arreglo al presente Reglamento son las siguientes:

- a) Jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos y miembros del equipo arbitral.
  - Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.
  - Amonestación pública.
  - Apercibimiento.
  - Pérdida de los derechos de arbitraje.
  - Multa.



b) A los clubes.

- Pérdida del encuentro o eliminatoria, descenso de categoría o división y descalificación en la competición.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Multa.
- Apercibimiento de cierre de campo.
- Simple apercibimiento.
- Clausura de recinto deportivo con carácter temporal, indefinida, o definitiva.
- Las de prohibición de acceso al campo de juego, y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
- Celebración del encuentro a puerta cerrada.
- Expulsión de la RFEVB.

**Artículo 15º**

Para la determinación e imposición de sanciones existen las siguientes reglas comunes:

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los jugadores, entrenadores, árbitros, delegados, directivos y auxiliares perciban retribuciones por su labor. El importe de la sanción deberá, previamente, figurar cuantificado en el presente reglamento.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.
3. Para la graduación de cualquier sanción se tendrá en consideración las circunstancias modificadas de responsabilidad deportiva que concurran en cada caso y en adecuada proporción a la infracción cometida.
4. Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

**Artículo 16º**

La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros, jornadas o períodos de tiempo.

- a) Se entenderá como suspensión de encuentros o jornadas, aquella cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.
  1. Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún partido, excepto modificación oficial del calendario, no se celebren en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.



2. Si el número de encuentros o jornadas a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Los encuentros o jornadas de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta de la anterior. El tiempo pendiente de sanción se computará desde el momento que comience la competición en que participaba en la temporada anterior hasta aquel en que la misma finalice, si no tuviera licencia en vigor.
  - b) Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.
  - c) Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia por el mismo u otro club. En ambos casos la RFEVB retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

#### **Artículo 17º**

El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada.

#### **Artículo 18º**

Sin contenido por acuerdo de la Comisión Delegada.

#### **Artículo 19º**

1. La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el voleibol.
2. Toda persona con licencia federativa podrá ser será privado de ella a perpetuidad, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves cuando dicha reincidencia se considere de extraordinaria gravedad.

#### **Artículo 20º**

Las sanciones económicas se abonarán necesariamente a la RFEVB, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. A los clubes, en caso de no abonar las cantidades en ese plazo, se les descontará de su fianza las cantidades pendientes de liquidación. Si dicha fianza no cubriera la totalidad de la sanción, el club dispondrá de un máximo de 7 días para abonar todas las cantidades por sanción pendientes. En caso de no abonarlas en su totalidad en ese plazo les será de aplicación lo previsto en el artículo 72 del presente reglamento.



### Artículo 21º

1. Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a los mismos.
2. Los clubes serán siempre responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o acompañantes.
3. Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, aunque éstas presentasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas.
4. Las multas previstas con carácter principal o accesorio en el presente Título para infracciones muy graves o graves quedarán reducidas a la mitad, cuando se trate de participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal de Superliga 2 y categorías inferiores.

## SECCION SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES DE LOS JUGADORES DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

### Artículo 22º

El jugador que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con privación de licencia federativa, por un período de dos a cinco años.

### Artículo 23º

1. Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores o al público que se consideren de especial gravedad serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a tres años.
2. La agresión a miembros del equipo arbitral, a otros jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, delegados y acompañantes de clubes o al público, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a tres años.
3. Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a tres años

### Artículo 24º

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de cualesquiera de las selecciones nacionales será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. Las convocatorias se entienden referidas tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva del encuentro o competición.



### Artículo 25º

Todo jugador que suscribiese licencia por dos o más clubes será sancionado con la inhabilitación de dos a tres años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol. No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de tres a cinco años.

### Artículo 26º

Será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- b) Las declaraciones públicas de jugadores que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

### Artículo 27º

Los abusos de autoridad serán sancionados con la privación de licencia federativa, de dos a tres años.

### Artículo 28º

La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años.

## DE LAS INFRACCIONES GRAVES

### Artículo 29º

Los jugadores que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de hasta 1200 €. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

### Artículo 30º

Los actos notorios y públicos de los jugadores, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a un año, o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas, y/o multa de hasta 1200 €.

### Artículo 31º

El jugador que convocado a cualesquiera de las selecciones nacionales compareciera con retraso notable no justificado a la convocatoria, abandonara ésta antes de su finalización, o cuando se aprecie falta de interés o voluntad se le sancionará con la suspensión de la licencia federativa de un mes a dos años y/o multa de 600 a 3.000 €.



### Artículo 32º

1. Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, delegados y acompañantes de clubes o al público, que no se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un plazo de un mes a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de 600 a 1.800 €.

En caso de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.

2. Se sancionará con suspensión de uno a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de 600 a 1.800 €.
  - a) Amenazar, insultar u ofender a miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas, entrenadores, auxiliares, miembros de clubes, público u otros jugadores, si fuera de forma grave o reiterada.
  - b) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia las personas que figuran en el apartado anterior que, por ser sólo levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del autor.

### DE LAS INFRACCIONES LEVES

### Artículo 33º

Será sancionado con amonestación o suspensión de uno a tres encuentros o jornadas, o por tiempo de hasta un mes, y/o multa de hasta 600 €.

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una ligera incorrección, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- c) El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
- d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e) Los jugadores seleccionados para cualquier equipo nacional que con motivo de una convocatoria, ya sean entrenamientos, encuentros o desplazamientos cometieran faltas de disciplina o incorrecciones.
- f) El jugador que haciendo funciones de capitán de su equipo se negara a firmar el acta a requerimiento del equipo arbitral.
- g) En general son infracciones de carácter leve cometidas por los jugadores las conductas contrarias a las normas deportivas y de la RFEVB así como el incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos federativos y reglamentos de la RFEVB que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente reglamento.

### SECCIÓN TERCERA

### DE LAS INFRACCIONES DE LOS ENTRENADORES, AUXILIARES Y DELEGADOS DE EQUIPO

### DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES



### Artículo 34º

El que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

### Artículo 35º

1. La agresión a miembros del equipo arbitral, jugadores, otros entrenadores, delegados y auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas o al público llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años.
2. Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a tres años

### Artículo 36º

Aquel entrenador que suscribiese licencia por dos o más clubes, salvo en los casos previstos reglamentariamente será sancionado:

1. Con la inhabilitación de dos a tres años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol.
2. No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de tres hasta cinco años.

### Artículo 37º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

### Artículo 38º

Serán sancionados con privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años:

- a) Las declaraciones públicas que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- b) El abuso de autoridad.

### Artículo 39º

La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años.



#### Artículo 40º

Cuando el entrenador o delegado de un equipo ordenase la retirada injustificada del campo de sus jugadores o no impidiese la misma en el transcurso de un encuentro, será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años, independientemente de cualquier otra sanción que correspondiera al club por dicha retirada.

### DE LAS INFRACCIONES GRAVES

#### Artículo 41º

Los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o multa de hasta 1200 €. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, directivos y demás autoridades deportivas.

#### Artículo 42º

Los actos notorios y públicos de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a dos años o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas.

#### Artículo 43º

Las amenazas, coacciones, realización de actos vejatorios de palabra o de obra, así como insultar u ofender de forma grave o reiterada cuando se dirijan al árbitro, a jugadores, a otros entrenadores, auxiliares y delegados de equipo, directivos de federación, autoridades deportivas o al público serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un período de uno a seis meses o de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas.

En caso de que concurren circunstancias de especial gravedad o de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.

### DE LAS INFRACCIONES LEVES

#### Artículo 44º

Serán sancionados con apercibimiento, o con suspensión de uno a tres encuentros o por tiempo de hasta un mes y/o multa de hasta 600 €:

- a) La ligera incorrección cuando se dirijan a otros entrenadores, auxiliares o delegados de equipo, jugadores, directivos de federación, autoridades deportivas o al público siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- b) Quien formule observaciones o proteste decisiones arbitrales a cualquiera de los colegiados de forma que implique ligera incorrección.
- c) El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
- d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas del equipo arbitral y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.



- e) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- f) En general son infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas y de la RFEVB que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente Reglamento Disciplinario de la RFEVB.

#### **Artículo 45º**

Queda prohibido a los entrenadores, auxiliares y delegados de los equipos penetrar en el campo de juego e intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores en caso de lesión, previo llamamiento del árbitro principal y para defender a sus jugadores en caso de agresión. La infracción de este artículo será sancionada con apercibimiento salvo que por los hechos le corresponda otro distinta.

#### **Artículo 46º**

Las sanciones muy graves, graves y leves previstas para los hechos tipificados en esta sección se podrá aplicar a aquellos entrenadores, auxiliares y delegados de equipo de cualquier selección nacional que lo sean exclusivamente de éstas y no estén adscritos durante la temporada a clubes.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **DE LAS INFRACCIONES DEL EQUIPO ARBITRAL**

#### **DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES**

#### **Artículo 47º**

El árbitro que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición, o si con su actuación perjudicara intencionadamente a un equipo por animosidad manifiesta o por haber recibido dádiva o promesa de recompensa será sancionado con suspensión de licencia federativa, con carácter temporal, por un período de dos a cinco años y pérdida de la categoría.

#### **Artículo 48º**

Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los miembros del equipo arbitral contra jugadores, entrenadores, auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas o al público que se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

#### **Artículo 49º**

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

#### **Artículo 50º**

Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años:



- a) Las declaraciones públicas de árbitros que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- b) El abuso de autoridad.

## DE LAS INFRACCIONES GRAVES

### Artículo 51º

Los actos notorios y públicos de los árbitros que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.

### Artículo 52º

Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos previstos en el artículo 48 que no se consideren de especial gravedad serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un plazo de un mes a dos años.

### Artículo 53º

Se sancionará con la suspensión de licencia federativa de dos meses a seis meses el dirigir un encuentro cuando el árbitro no cumpliera los requisitos reglamentarios necesarios, sin que este motivo por si solo implique la anulación del encuentro. En caso de reincidencia la sanción será de seis meses a un año.

### Artículo 54º

Se sancionará con la suspensión de licencia federativa de tres meses a dos años.

- a) La redacción, alteración o manipulación maliciosa del Acta del partido de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el partido
- b) Dirigir los partidos bajos los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar.

### Artículo 55º

Se sancionará con privación de licencia federativa de un mes a dos años:

- a) La incomparecencia no justificada a un encuentro.
- b) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello, por los Comités Disciplinarios de la RFEVB, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro o la información maliciosa, equívoca o falsa del mismo, omitiendo, falseando o desfigurando dichos hechos, o silenciando la conducta antideportiva de entrenadores, auxiliares, jugadores, delegados, directivos, público o cualquier otra persona que debiera señalarse.

### Artículo 56º

Se sancionará con suspensión de un mes a dos años o de cuatro o más jornadas en una misma temporada:

- a) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en la Reglamentación vigente o no haya agotado todos los medios a su alcance para el total desarrollo del encuentro.



- b) La información defectuosa en un informe requerido por los Comités Disciplinarios.
- c) Dirigir o actuar, sin la previa designación del Comité Técnico Nacional de Árbitros salvo las excepciones reglamentariamente previstas.
- d) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o el aducir causas falsas para evitar una designación.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la reglamentación vigente.

#### **Artículo 57º**

El rechazo por tercera vez en la misma temporada de una designación sin motivo plenamente justificado, se sancionará con suspensión de uno a dos años.

#### **Artículo 58º**

Todo árbitro que suscribiese licencia como jugador sin tener la autorización reglamentaria correspondiente será sancionado con la suspensión de tres a seis meses de la actividad federativa arbitral. En caso de reincidencia será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a un año.

### **DE LAS INFRACCIONES LEVES**

#### **Artículo 59º**

Se sancionará con amonestación o suspensión de una a tres jornadas o por tiempo de hasta un mes:

- a) La alteración u omisión de datos en la redacción de las actas cuando no se considere maliciosa
- b) Dirigir un partido con las facultades físicas disminuidas por causa de somnolencia, fatiga ostensible, falta de medios correctores de la visión si el árbitro lo precisara, etc.
- c) El árbitro que llegara con retraso no justificado a un encuentro.

#### **Artículo 60º**

Se sancionará con amonestación o suspensión de una a tres jornadas o por tiempo de hasta un mes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a impedir que se infrinjan las Reglas de Juego.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones que la Reglamentación vigente impone a los árbitros, respecto a la redacción de actas.
- c) No personarse en el campo de juego, perfectamente uniformado, según las normas dictadas por el Comité Técnico Nacional de Árbitros.
- d) La falta de cumplimiento por el segundo árbitro, anotador, y jueces de línea si los hubiese, de las instrucciones del primer árbitro.
- e) La pasividad ante las actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes
- f) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- g) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la reglamentación vigente cuando no sea considerada falta grave.



### Artículo 61º

La no remisión del acta por parte del Primer árbitro en las veinticuatro horas siguientes a la finalización del encuentro a la RFEVB será sancionado de la siguiente forma:

- a) La primera vez será sancionado con amonestación.
- b) La segunda y tercera vez será sancionado con la suspensión de una jornada.
- c) A partir de la tercera vez se sancionará con la suspensión de dos jornadas cada vez.

### Artículo 62º

En cualquier caso e independientemente de la calificación de la falta, las sanciones previstas en esta sección podrán llevar aparejada la pérdida de haberes total o parcial y sanción económica, así como la pérdida de categoría en todas las faltas muy graves en caso de que los hechos revistan extrema gravedad.

### Artículo 63º

Cuando alguno haya cometido cualquiera de las infracciones que establece el presente reglamento, los Comités de Competición darán traslado de ello al Comité Técnico Nacional de Árbitros para que provea sobre el particular y proponga, sin carácter vinculante para el Comité, las sanciones que correspondan, en aplicación de las disposiciones contenidas al respecto en los Reglamentos correspondientes. El informe y propuesta a que se refiere el párrafo anterior deberá obrar en poder del Comité de Competición correspondiente, en el plazo de quince días, a contar desde el traslado del oportuno expediente al Comité Técnico Nacional de Árbitros, o en caso contrario, se entenderá que este no propone sanción alguna, dejando a la consideración del Comité de Competición la sanción a imponer.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LAS INFRACCIONES DE LOS CLUBES

#### DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

### Artículo 64º

El club, que a través de sus jugadores, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos o cualquier otra persona, que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con la descalificación del equipo y el club no podrá tomar parte en competiciones oficiales de ámbito estatal en las dos siguientes temporadas, perdiendo todos los derechos adquiridos y debiendo militar a su reingreso, después del cumplimiento de la sanción, en la categoría inferior que exista en su correspondiente Federación autonómica. Además se le podrá imponer una multa de 3.000 a 30.000 €

- a) En caso de que la captación para cometer la infracción se verificase cerca de uno, varios o todos los jugadores de un equipo o su entrenador sin conocimiento del club, éste queda exento de responsabilidad, pero los jugadores o entrenador culpables serán sancionados a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Toda persona que resulte responsable de la comisión de ésta falta y no disponga de licencia federativa, vinculado o no a los clubes infractores, y que esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será inhabilitada por un período de dos a cinco años.



### Artículo 65º

Si en un partido de cualquier competición un club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación, en beneficio propio, de uno u otros, los clubes implicados serán sancionados con la pérdida de su categoría. Además, se le podrá imponer una multa de 3.000 a 6.000 €.

### Artículo 66º

1. La alineación indebida de uno o varios jugadores en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe, por sanción o por no concurrir otros requisitos reglamentarios exigidos, será sancionada con pérdida del encuentro o en su caso eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación, si éste se otorgara en el sistema de puntuación de la correspondiente competición.

Igual sanción se aplicará cuando se demuestre la falsedad en la declaración que motivo la expedición de la licencia sobre dato que resultase fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en competición oficial.

La alineación indebida en la que el jugador que la produzca no participe (no intervenga), se considera falta leve y se sancionará con multa de hasta 600 €.

También será considerada falta leve sancionada únicamente con multa de hasta 600 € la alineación indebida del jugador en aquellos casos que se establezcan expresamente por las Normas de Competición Generales o Específicas.

2. Si la alineación indebida prevista en el punto anterior se hubiera producido sin concurrir mala fe, será sancionado con la pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación.

Además se podrá imponer una multa de hasta 600 € por jugador indebidamente alineado.

3. En caso de que los hechos hubiesen revestido extrema gravedad y siempre que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, se descalificará al club y la temporada siguiente participará en la categoría inmediata inferior. Además se podrá imponer una multa de 3.000 a 6.000 €.

### Artículo 67º

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de la categoría por un período de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

### Artículo 68º

El equipo que sin justificación no comparezca a un encuentro o se niegue a participar en el mismo se considerará incomparecencia. Dicha incomparecencia conllevará las siguientes sanciones:

- a) De tratarse de una competición por puntos, se le dará por perdido el encuentro y se le descontará 1 punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación, si éste se otorgara en el sistema de puntuación de la correspondiente competición.



- b) Si el equipo incompareciente tuviese virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará, además de las sanciones previstas en el apartado a), que al finalizar la competición descendiese a la inmediata inferior a aquella que le hubiese correspondido al finalizar la temporada.
- c) Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los dos últimos partidos, el incompareciente perderá toda su puntuación, quedará retirado de la competición y no podrá reingresar a la categoría de que se trate, hasta transcurridas las dos temporadas siguientes, aunque antes de finalizar la primera de estas ganase el derecho al ascenso.
- d) Siendo una competición por eliminatorias, se considerará perdida la eliminatoria de la que se trate, para el equipo incomparecido.
- e) La no presencia de un equipo, puntualmente, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifique y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor, que será apreciada por el órgano competente.

Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con un número de jugadores inferior al que determine el vigente Reglamento de Juego, para dar comienzo un encuentro.

Además, las incomparecencias podrán ser sancionadas con multa de 3.000 a 30.000 €.

#### Artículo 69º

1. La retirada de un equipo del campo de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste se juegue en su totalidad se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.
2. No se considerará retirada de un equipo, cuando el encuentro fuera suspendido técnicamente por los árbitros por falta del número de jugadores reglamentarios, como consecuencia de las sanciones disciplinarias aplicadas por aquellos.

#### Artículo 70º

La retirada de un equipo de una competición una vez inscrito, y antes o durante su desarrollo será sancionada con la pérdida del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición durante la misma temporada y perdiendo el derecho a participar en la misma competición durante las dos temporadas siguientes, ocupando plaza de descenso de la categoría de la que se retira. Además, se le podrá imponer una multa de 3.000 a 18.030 €.

#### Artículo 71º

1. Los incidentes probados del público afecto o simpatizantes del club local, antes, durante y después del desarrollo del encuentro que revistan, a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, especial gravedad por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, a los miembros del equipo arbitral o del equipo contrario, hayan impedido la normal terminación del encuentro o si se hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que enervara decisivamente el juego del visitante, serán sancionados con pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria, sin descuento de puntos de su clasificación y clausura de su recinto



deportivo de juego por un período de cuatro encuentros a una temporada. Además, se le podrá imponer una multa de 3.000 a 6.000 €.

Cuando las faltas cometidas por espectadores resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en el presente artículo, les podrán ser de aplicación a este último.

2. La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción. La distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de cincuenta kilómetros.

En caso de tratarse de un club situado en una población insular, se deberán celebrar los encuentros en isla distinta a dicha población. Ceuta y Melilla se regularán bajo los criterios insulares. Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo solo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que este fuera el organizador.

#### Artículo 72º

1. El no abono de cualquier obligación federativa de carácter económico y de cualquier obligación económica causada por la participación en los campeonatos oficiales, siempre que éstas sean de carácter deportivo y consecuencia de la propia competición, podrá llevar aparejada consigo la suspensión de los encuentros sucesivos, en los que se les dará por perdidos, siempre y cuando hubiese precedido el previo requerimiento de pago por el órgano competente y una vez que éste órgano lo ponga en conocimiento de los Comités Disciplinarios.

En caso de reincidencia, el club infractor podrá ser retirado de la competición y descendido de la categoría. Igual sanción se aplicará para las deudas pendientes al finalizar la competición, si no las abona en un plazo máximo de 30 días a partir del requerimiento de pago.

2. El no abono de las multas impuestas por el órgano Disciplinario competente en los plazos señalados en el artículo 20, se considerará quebrantamiento de sanciones impuestas y será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 67.
3. Un equipo no podrá subir de categoría hasta que abone las deudas que tenga pendientes.

### DE LAS INFRACCIONES GRAVES

#### Artículo 73º

Serán sancionados con la clausura del recinto deportivo de juego por un período de tres a siete encuentros los incidentes del público antes, durante y después del desarrollo del encuentro que a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, no revistan el carácter de falta muy grave. Además se podrá imponer una multa de 600 hasta 3.000 €.

La distancia mínima a la que deberá celebrarse el encuentro respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de la sanción, será de veinticinco kilómetros. Cuando las faltas cometidas por espectadores resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en este artículo les serán de aplicación a este último.



La clausura del recinto deportivo de juego podrá ser sustituida por decisión del Comité Disciplinario competente, por la de celebrar el encuentro o encuentros correspondientes, en su propio terreno de juego, pero a puerta cerrada. En el caso de reincidencia será sancionado con lo previsto para falta muy grave.

#### **Artículo 74º**

1. El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y Reglamentos de la RFEVB que motiven la suspensión del encuentro, será sancionado con pérdida del encuentro para el equipo local. Además, se le podrá imponer una multa de 600 hasta 3.000 €.

Si el citado incumplimiento no motivara la suspensión del encuentro, pero se estimara de especial gravedad para el desarrollo del mismo, y dependiendo de la categoría de la competición, será sancionado con una multa de 600 hasta 2.000 €

2. El incumplimiento de las obligaciones normativas referentes a marketing, televisión, requisitos del campo de juego en partidos televisados, estadísticas o cualquier otro incumplimiento de carácter grave que se establezca expresamente en los reglamentos federativos o en las Normas Específicas de la competición será sancionado con una multa de 600 hasta 3.000 €.

#### **Artículo 75º**

El club que en la competición correspondiente se niegue a satisfacer el recibo arbitral que se presente al cobro, habrá de depositar su importe en la RFEVB, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del encuentro. Caso de no realizarlo así, la RFEVB lo pondrá en conocimiento de los órganos disciplinarios federativos, que acordarán la suspensión de los encuentros sucesivos en que haya de participar el club infractor, los cuales se le darán por perdidos hasta tanto no efectúe aquel pago con un recargo adicional del veinte por ciento, sobre la totalidad de su importe. Este pago deberá realizarse con, al menos cuatro días de antelación a la fecha de celebración del encuentro, cuya suspensión se evita mediante aquel.

La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral, motivará que los órganos disciplinarios federativos podrán obligar al Club infractor a que deposite el importe total o estimado y, sin perjuicio de posterior liquidación, de los recibos arbitrales de todos los encuentros restantes de la competición; caso de no hacerlo, será descalificado de la misma.

#### **Artículo 76º**

La celebración de encuentros amistosos u oficiales cuya autorización no hubiese sido solicitada cuando fuese necesario reglamentariamente, o le hubiese sido denegada, será sancionada con multa de 600 a 1.200 €.

#### **Artículo 77º**

La no comunicación de los horarios de celebración de encuentros, según lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro, será sancionado el club infractor con la pérdida del encuentro. Además, se le podrá imponer una multa de hasta 600 €.



### Artículo 78º

La renuncia a participar en cualquier competición oficial, fuera de los plazos establecidos en la Reglamentación vigente se sancionará al club infractor con la participación del equipo renunciante en la última de las divisiones de su Federación de ámbito autonómico. Además, se le podrá imponer una multa de 600 a 1.200 €.

### Artículo 79º

Todo club clasificado para disputar una Fase Nacional o de Ascenso de los distintos campeonatos, considerándose que todas las fases de una competición son una misma, implicará la obligación de disputarlas según la reglamentación vigente. En base a ello será sancionada:

1. La renuncia a participar en las competiciones arriba citadas fuera de los plazos establecidos se sancionará con la no participación en dichas fases de las competiciones en las dos siguientes temporadas en caso de clasificarse. Además, se podrá imponer una multa de 600 a 1.200 €.
2. La retirada o la no participación una vez inscrito, será sancionado con la pérdida del aval, así como la no participación en dichas competiciones en las dos siguientes temporadas en caso de clasificarse. Además, se le podrá imponer una multa de 600 a 1.800 €.

### Artículo 80º

Un club será sancionado con la suspensión por un año en su derecho a celebrar encuentros internacionales interclubes, cuando uno o varios de sus jugadores seleccionados para el Equipo Nacional no comparezcan a una convocatoria, sin motivo de causa o fuerza mayor, si se aprecia la responsabilidad de dicho club. Además, se le podrá imponer la multa de 600 a 3.000 €.

### Artículo 81º

La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, siempre que se probara responsabilidad por parte del club, éste será sancionado con multa de 600 a 3.000 €.

### Artículo 82º

Los clubes con equipos senior que una vez iniciadas las competiciones no inscriban, no participen o retiren sus equipos juveniles que obligatoriamente han de participar en sus respectivas competiciones serán sancionados con la pérdida de participación en Fases Finales o de Ascenso en caso de clasificarse. Además serán sancionados con las siguientes multas:

- Clubes con equipos senior en División de honor: Multa de 3.000 €.
- Clubes con equipos senior en Superliga-2: Multa de 2.500 €
- Clubes con equipos senior en Primera División: 1.200 €.

## DE LAS INFRACCIONES LEVES

### Artículo 83º

1. Si en el transcurso de la temporada, se produce la baja del entrenador en un equipo el club deberá cubrir la plaza en un plazo máximo de dos semanas, salvo que la baja sea por enfermedad, en cuyo caso el Comité Nacional de Entrenadores, podrá autorizar



la prolongación del plazo, previa solicitud del club, a través de su Federación de ámbito autonómico. En el caso de que el club no subsane la anomalía se sancionará al club:

- A la 3ª jornada consecutiva sin tener tramitada la licencia correspondiente, el club será sancionado con multa de 120 €.
- En las sucesivas jornadas esta sanción será incrementada con la siguiente cantidad por jornada:

División de Honor .....	10 €
Resto Competiciones Nacionales .....	5 €

2. La actuación indebida de un entrenador, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia federativa para el equipo o para la categoría de la competición o en su caso autorización provisional, o por estar el entrenador suspendido, se sancionará con multa al equipo implicado de hasta 300 € cuando sea por primera vez y de hasta 600 € en caso de reincidencia.

#### Artículo 84º

Serán sancionados con multa de hasta 600 €, conllevando también las siguientes sanciones:

- a) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves, siendo en este caso el club sancionado apercibimiento o clausura del terreno de juego de hasta dos jornadas,
- b) La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine la suspensión.
- c) En el caso de que un club denuncie irregularidades en las instalaciones del terreno de juego perteneciente a otro club y que dicha denuncia resultase injustificada, aquel vendrá obligado a abonar los gastos originados a razón de los emolumentos autorizados para el desplazamiento de federativos.
- d) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, apercibiéndole con el cierre de campo.

#### Artículo 85º

Se sancionarán con multa de hasta 600 €:

- a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a horarios de juego, disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y reglamentos de la RFEVB, cuando no motive la suspensión del encuentro ni se consideren de especial gravedad, como asimismo el incumplimiento en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- b) La falta de designación del Delegado de Campo o su no presencia en el mismo.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a uniformidad de jugadores.
- d) El equipo cuyo entrenador no esté físicamente presente y con titulación suficiente en el encuentro en aquellas competiciones en que reglamentariamente se exija.

#### Artículo 86º

La no comunicación de los horarios de celebración de encuentros en las fechas previstas de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción no alterara la competición será sancionada con multa de 150 € y por cada día que pase 30 € más por día.



### Artículo 87º

Los equipos que de acuerdo a las Normas específicas de su Competición tuvieran la obligación de comunicar y/o remitir los resultados de sus partidos, así como el sistema estadístico que específicamente se señale, en las condiciones y plazos establecidos en las citadas Normas, no lo hicieran, será sancionados con multas de hasta un máximo de 600 € por cada incumplimiento.

### Artículo 88º

Se sancionará con multa de hasta 600 € cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos, Reglamentos y Normas de Competición de la RFEVB.

### Artículo 89º

Todo club local que incumpla la reglamentación vigente respecto a sus obligaciones respecto a los balones oficiales de juego y calentamiento será sancionado con multa de hasta 150 €. Si no fuera posible disputar el encuentro éste deberá repetirse con todos los gastos e indemnizaciones que fije el Comité de Competición a cargo del club local.

### Artículo 90º

1. Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente, los clubes vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares y también a los vehículos que utilicen para su transporte a los hoteles donde se hospeden, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.
2. Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los partidos y del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados, acompañantes, directivos, y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia además de las sanciones económicas previstas en el presente Título para dichas personas y de las que será responsable subsidiario el club, podrá imponérsele una multa de la misma cuantía a la que se hubiese impuesto a dichas personas.

### Artículo 91º

La imposición de cualquiera de las sanciones previstas para los clubes, lo serán sin perjuicio de decretar, el organismo competente, las indemnizaciones que correspondan, a favor de los perjudicados.

### Artículo 92º

1. Cuando encuentro se dé por finalizado por quedar sólo cinco jugadores en uno de los equipos, el Comité de Competición podrá dictaminar como resultado final el que señale el marcador en dicho momento, aplicando el Reglamento de la FIVB para determinar el resto de la puntuación hasta el cierre reglamentario del encuentro.
2. Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el equipo arbitral para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.



### Artículo 93º

El equipo retirado o descalificado de la competición perderá toda su puntuación de la fase de la competición en la que se retire y no se tendrán en cuenta los resultados habidos en sus encuentros disputados. Este equipo cubriría automáticamente una de las plazas de descenso de su División, siendo sancionado económicamente de acuerdo a la aplicación de la normativa vigente. También será sancionado con la no participación en la competición de la que desciende en las dos siguientes temporadas

### Artículo 94º

1. De acordarse la repetición total o parcial de un encuentro se verificará, si es preciso, a puerta cerrada o en campo designado por la RFEVB y todos los gastos correrán por cuenta del equipo culpable, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.
2. En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro contenga algún error material que a juicio del Comité de Competición influya decisivamente o desvirtúe su resultado final, éste podrá anular el encuentro en su totalidad y disponer su nueva celebración, siendo los gastos arbitrales por cuenta de la RFEVB.

## SECCIÓN SEXTA

### DE LAS INFRACCIONES DE LOS DIRECTIVOS

### Artículo 95º

Se considerarán directivos a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que en Federaciones o clubes realizasen tareas de dirección, bien de forma gratuita o remunerada o desempeñen cualquier cargo deportivo encomendado por sus superiores.

### DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

### Artículo 96º

El directivo que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con inhabilitación, con carácter temporal, por un período de dos a cinco años.

### Artículo 97º

Serán sancionadas con la inhabilitación por un plazo de dos a cinco años:

- a) Las declaraciones públicas de los directivos que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia
- b) Los directivos responsables de la incomparecencia de su equipo o de su retirada de la competición en la que participen.

### Artículo 98º

Los abusos de autoridad serán sancionados con la inhabilitación por un plazo de dos a cinco años.



**Artículo 99º**

Cuando realizasen hechos atentatorios muy graves a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que regulan el voleibol español, podrán ser sancionados con la inhabilitación por un plazo de dos a cinco años.

**Artículo 100º**

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como faltas muy graves de los jugadores, entrenadores y demás elementos del voleibol nacional que sean cometidos por los directivos, serán sancionados con la inhabilitación de dos a cinco años para cualquier actividad relacionada con el voleibol, así como las sanciones económicas previstas en dichos artículos.

**DE LAS INFRACCIONES GRAVES**

**Artículo 101º**

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como falta grave de los jugadores, entrenadores y demás elementos del voleibol nacional que sean cometidos por los directivos, podrán ser sancionados con la inhabilitación de un mes a dos años.

**Artículo 102º**

El incumplimiento de los deberes propios de su cargo se castigará con la inhabilitación de un mes a un año.

**DE LAS INFRACCIONES LEVES**

**Artículo 103º**

Cualquier otra falta prevista para los jugadores, entrenadores o auxiliares cometida por directivos que no esté tipificada como falta muy grave o grave se considerará falta leve y podrá ser sancionado con amonestación o inhabilitación de sus funciones hasta un mes.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS**

**Artículo 104º**

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, atendiendo a las circunstancias del caso, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición, decidiendo si debe darse por terminado, que se juegue por entero o que se continúe.

**TITULO II**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 105º**

La secretaría de los órganos disciplinarios de la RFEVB llevará al día un registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.



### Artículo 106º

1. Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, pudiéndose reclamar su actuación mediante la interposición de un recurso ante el Comité de Competición de la RFEVB.
2. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozan de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.
4. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

### Artículo 107º

1. Los órganos disciplinarios deportivos de la RFEVB deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso, los órganos disciplinarios de la RFEVB acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
4. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

### Artículo 108º

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.



Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

**CAPITULO II**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Artículo 109º**

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

**Artículo 110º**

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. El Comité de competición actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de los partidos y en los informes complementarios que emitan los árbitros.
3. También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que el propio Comité designe y clubes participantes.

**Artículo 111º**

1. Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del Acta del encuentro, en la que se reflejen incidencias, al club. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el Comité de Competición por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que con relación a los extremos contenidos en el acta del encuentro o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.
2. El plazo establecido en el punto anterior podrá ser modificado si los partidos corresponden a un torneo que se disputen días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso, el Comité de Competición del que dependa la organización, establecerá el plazo.
3. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el Artículo 106 o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de setenta y dos horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.



4. En el mismo plazo señalado en el punto primero de este artículo precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del encuentro si las reclamaciones no se hubieran presentado dentro referido plazo.

El plazo para la apertura de oficio de un expediente disciplinario por alineación indebida por parte de los órganos disciplinarios precluirá a las 72 horas de la recepción del acta en RFEVB.

#### **Artículo 112º**

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

#### **Artículo 113º**

Los fallos del Comité de Competición serán comunicados a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**

#### **Artículo 114º**

El procedimiento extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

#### **Artículo 115º**

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

#### **Artículo 116º**

1. Incoado el procedimiento la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, dando cuenta al inculpado de su comienzo y del nombramiento indicado.
2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 105.

#### **Artículo 117º**

1. Al Instructor le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.



2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.
3. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa en que se funda.
4. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

#### **Artículo 118º**

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Competición para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### **Artículo 119º**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **Artículo 120º**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración de diez días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.
4. Si el instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de período probatorio.

#### **Artículo 121º**

Los órganos disciplinarios competentes podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.



**Artículo 122º**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 123º**

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

**Artículo 124º**

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente o en la legislación del procedimiento administrativo común.

**Artículo 125º**

1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de resoluciones de Comités de Competiciones en fases de intersectores y finales, mediante la inclusión de la sanción en las hojas de resultados diarias de la competición de que se trate, así como la entrega de dicha resolución al representante del club en dicha competición, de forma que permitan su conocimiento por los interesados.



3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores, cabrá recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto, contando a partir de la notificación personal al interesado.

#### **Artículo 126º**

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación, de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del RD 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.
2. El Comité de Apelación resolverá las cuestiones de su competencia, valorando las pruebas y documentos, pudiendo acordar que se practiquen las diligencias probatorias que se consideren oportunas, antes de emitir el fallo.
3. Los acuerdos del Comité de Apelación de la RFEVB, deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los adoptados por el Comité de Competición y se notificarán en iguales formas e idéntico plazo que el mismo determina.
4. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la RFEVB en materia deportiva de ámbito estatal, agotarán la vía federativa y podrán ser recurridos, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

#### **Artículo 127º**

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

#### **Artículo 128º**

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa deportiva.

#### **Artículo 129º**

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquellos.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS RECURSOS Y SU RESOLUCIÓN**

#### **Artículo 130º**

Todos los recursos que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado, y en su caso, de la persona que lo represente, así como el domicilio que se señale a efectos de notificaciones. Si no se indicara



éste último, se notificará al domicilio del club que figura en su hoja de inscripción para la temporada.

- b) Hechos que lo motiven y pruebas que se acompañen con relación a los mismos. Será inadmisibile toda prueba que venga a constituir una duplicidad de la ya aportada en primera instancia.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estimen que se hayan infringido, así como los razonamientos jurídicos en que las partes fundamenten su derecho.
- d) La petición, en que se concrete con toda claridad la solicitud que se formule.
- e) Lugar, fecha y firma, así como el organismo al que se dirige.

#### **Artículo 131º**

Si el recurso no contiene los requisitos que señala el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane las faltas, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite, sin necesidad de resolver.

#### **Artículo 132º**

De los recursos, solicitudes, comunicaciones o escritos que presenten los interesados ante los órganos disciplinarios, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación en dichos órganos.

#### **Artículo 133º**

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad jurisdiccional a quién compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte interesada la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

#### **Artículo 134º**

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

#### **Artículo 135º**

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

#### **Artículo 136º**

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si se determinara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.



### Artículo 137º

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

### Artículo 138º

Suprimido su contenido por imperativo legal.

## CAPITULO IV DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

### Artículo 139º

1. La potestad disciplinaria que corresponde a la RFEVB se ejercerá por sus órganos disciplinarios que son el Comité de Competición y el Comité de Apelación.
2. Corresponde a los Comités Disciplinarios:
  - a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo del voleibol, imponiendo en su caso las sanciones que procedan en virtud del presente reglamento.
  - b) Cualquier otra que le venga establecida reglamentariamente.
3. Ambos comités estarán compuestos por un máximo de tres miembros.
4. Ambos comités gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidades previstos en los Estatutos y disposiciones vigentes de la RFEVB.
5. La duración del mandato del o de los miembros de los Comités será el mismo que la del período del Presidente de la RFEVB, pudiendo ser reelegidos al finalizar sus mandatos. Podrán ser cesados por el Presidente de la RFEVB antes de cumplir dicho período, pero respetando lo señalado en el párrafo 2 de este artículo.
6. Al menos un miembro de cada uno de estos Comités deberá ser licenciado en derecho. Sus presidentes y demás miembros serán nombrados por el presidente de la RFEVB.
7. Con carácter circunstancial o permanente, los presidentes de ambos comités podrán requerir el asesoramiento de otros técnicos.
8. Ambos comités gozarán de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por estos Comités serán ejecutivos.

### Artículo 140º

Ambos comités contarán con un Secretario cada uno, el cual preparará los expedientes, levantarán acta de los acuerdos, los notificarán a las partes implicadas y llevarán el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.



### Artículo 141º

El Comité de Apelación resolverá todos los recursos interpuestos contra los fallos dictados por el Comité de Competición.

### Artículo 142º

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Comité de Competición de la RFEVB, en las Fases nacionales, Campeonatos de España u otras competiciones que se organicen por la RFEVB en régimen de concentración, o se celebración varios partidos del mismo equipo en un mismo día, o en días consecutivos o alternos, se constituirá un Comité de Competición, que deberá atender en primera instancia y resolverá in situ con carácter de urgencia las posibles incidencias ocurridas en las citadas competiciones.

Este tipo de Comité de Competición podrá establecerse también para otra clase de competiciones o torneos concretos cuando así lo determine la RFEVB.

2. Estos Comités de Competición estarán constituidos por un Juez Único, que será el Delegado Federativo nombrado por la RFEVB, o en caso de no existir o existir más de uno en la competición, por la persona que previamente haya designado la RFEVB. El Juez Único Podrá designar una persona que actúe como secretario, sin voz ni voto.

El Juez Único podrá solicitar el apoyo técnico del Juez Arbitro, si lo hubiera, salvo que estuviera implicado, que sería sustituido por otro árbitro designado por el Juez Único. En ausencia del Delegado Federativo, asumirá sus funciones el Juez Árbitro/Árbitro neutral, salvo que estuviera implicado. En este caso la RFEVB designará antes de cada competición la persona que hará las funciones de Juez Único.

3. El Comité de Competición conocerá únicamente de las infracciones o reclamaciones de carácter disciplinario cuya sanción pueda impedir a miembros de un equipo continuar la competición o afecte a los resultados de los partidos o al normal desarrollo de la competición. Del resto de las infracciones se dará traslado al Comité de Competición de la RFEVB para su tramitación.
4. Finalizado el encuentro, el equipo y/o personas físicas que se encuentren incluidos en incidentes de cualquier tipo, o incluidos por observaciones en el acta arbitral y/o anexo la misma, podrán presentar en la Secretaría de la Competición, directamente por el interesado, su entrenador o delegado, en el plazo máximo de una hora desde la finalización del encuentro, o si lo hubiera, desde la recepción del anexo arbitral, las alegaciones o informes que consideren oportunos. El mismo plazo tendrán para presentar reclamaciones sobre cualquier incidencia con relación al partido, los dos equipos participantes en el partido. No se admitirán reclamaciones de otros equipos, sus componentes o de terceras personas.

Si se abriera un expediente de oficio por el propio Comité o por una reclamación, incluso por circunstancias no reflejadas en el Acta arbitral, se solicitará la comparecencia del interesado y/o representante del equipo afectado. Tras informar de los hechos denunciados o imputados, los interesados podrán exponer oralmente su defensa por el tiempo suficiente para establecer su posición, pudiendo presentar cualesquiera elementos de prueba. Dichas alegaciones serán presentadas por escrito, si lo estima necesario el Juez Único, dentro del plazo máximo de una hora desde haber sido informado de los hechos.

La decisión deberá ser comunicada por el Juez Único a los interesados y/o Jefe de delegación, como máximo 4 horas después de la entrada de la reclamación, y siempre antes de su siguiente partido. Transcurrido ese plazo, se deberá considerar desestimada a los efectos de presentación de recurso al Comité de Apelación de la



RFEVB. La resolución será inmediatamente ejecutiva y contra la misma podrá recurrirse ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEVB en los plazos y forma señalados en este reglamento.

Las comunicaciones y citaciones a clubes y sus componentes durante la competición se intentarán en persona o por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción de la decisión, pero de no ser ello posible, se expondrán en el tablón oficial de la Secretaría del campeonato. La no comparecencia o la negativa a firmar el escrito de sus alegaciones no será óbice para que el Comité de Competición resuelva lo que estime pertinente.

**TÍTULO III**  
**DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETICIONES DE**  
**VOLEY PLAYA**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA ADAPTACIÓN AL VOLEY PLAYA**

**Artículo 143º**

Es objeto de este título la adaptación de las normas generales sobre disciplina deportiva contenidas en los dos títulos anteriores a las particulares características del Voley Playa, entre ellas la especial forma de participación de jugadores y equipos, la celebración de las pruebas, la organización de las competiciones, la concurrencia de promotores y la utilización temporal de espacios públicos.

En cualquier caso, dichas normas generales serán de aplicación directa en todo lo que no se opongan a lo establecido en el presente título.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS JUGADORES DE VOLEY PLAYA**

**Artículo 144º**

Además de las infracciones previstas en el Título I y de lo establecido en su Código de Conducta recogido en el Reglamento Técnico de Voley Playa, serán sancionables las siguientes conductas del jugador de Voley Playa:

- 1. Incomparecencia:** El jugador que sin justificación suficiente y sin realizar el aviso previo previsto en el Reglamento Técnico o en la normativa específica de la prueba, no comparezca a una prueba en la que se haya inscrito, o comparecido se niegue a participar en ella, será sancionado con la suspensión en las dos siguientes pruebas organizadas por la RFEVB en las que por su categoría y nivel pudiera participar. La segunda incomparecencia en una temporada supondrá la suspensión en cinco pruebas, y la tercera vez la suspensión de la licencia durante un año. Además, se le podrá imponer una multa, respectivamente, de hasta 500 euros la primera vez, de hasta 1.000 euros la segunda y de hasta 3.000 euros la tercera.
- 2. Negativa a jugar:** Un jugador que comparezca a una prueba en la que se hubiere inscrito y, sin causa justificada, se negare a acreditarse, a jugar un partido, maliciosamente no se presentare a él, abandonara la pista durante un partido o abandonara la competición, será suspendido en las siguientes cinco pruebas organizadas por la RFEVB en las que por su categoría y nivel pudiera participar.



Además, se le podrá imponer una multa de hasta 3.000 euros. La segunda vez que cometa esta infracción en la misma temporada se le suspenderá la licencia por un tiempo de uno a dos años, además de aplicarle la sanción económica prevista.

- 3. Fingimiento de lesión:** Un jugador que se retire de una prueba alegando lesión, enfermedad o impedimento físico o psicológico de cualquier tipo y participe en otra dentro de los tres días siguientes a su retirada sin obtener el permiso expreso de la RFEVB, será sancionado con la suspensión de su licencia por un periodo de hasta un año. Además, se le podrá imponer una multa de hasta 1.000 euros.
- 4. Juego indolente:** El jugador que no pusiera sus mejores esfuerzos en un partido o mostrara una actitud en el juego apática, abúlica o negligente, manifestándose su desinterés por la victoria, será suspendido del torneo y de las siguientes tres pruebas organizadas por la RFEVB en las que por su categoría y nivel pudiera participar. Además, se le podrá imponer una multa de hasta 2.000 euros. La segunda vez que cometa esta infracción en la misma temporada, además de la sanción económica antedicha, se le suspenderá la licencia por un tiempo de seis meses a un año. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la evidencia para el público de tal actitud, imponiéndose en su grado máximo si el partido ha resultado grotesco.
- 5. Participación en pruebas no homologadas:** El jugador que participe en una prueba no homologada será sancionado con la suspensión de licencia de uno a dos años.
- 6. Participación en una prueba sin la correspondiente licencia:** El jugador que participara en una prueba organizada por la RFEVB sin la preceptiva licencia nacional, no podrá inscribirse en una prueba organizada por la RFEVB durante seis meses a contar desde la obtención de la licencia.
- 7. Acumulación de tarjetas:** un jugador que reciba tres tarjetas amarillas o dos rojas en un mismo torneo, será sancionado con una multa de 100 euros. Por cada nueva tarjeta amarilla o roja que se le muestre a partir de esa cantidad, se le impondrán, respectivamente 100 ó 150 euros más de sanción. Si en el transcurso de un mismo circuito recibiera una cantidad total de tarjetas amarillas superior a dos por torneo o de rojas superior a una, se le sancionará con 100 euros por cada una de las tarjetas que superen dicha proporción.
- 8. Expulsión del set:** se sancionará con multa de 150 hasta 300 euros.
- 9. Descalificación:** la descalificación de un jugador por cualquier causa supondrá su suspensión de las tres pruebas siguientes organizadas por la RFEVB en la que por su categoría y nivel pudiera participar y/o multa de hasta 500 euros. Esta sanción sólo se aplicará si la infracción por la que se le descalifica no tiene prevista otra mayor.
- 10. Indumentaria:** las infracciones a las normas que sobre indumentaria establece el Reglamento Técnico, se sancionarán con 50 euros la primera vez y 100 euros la segunda y sucesivas veces en la misma prueba. Si el jugador, una vez advertido, no corrige la falta y no se le permitiera disputar el partido, se le aplicará la sanción prevista en el punto anterior.

#### Artículo 145º

Las infracciones establecidas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo anterior, podrán llevar aparejadas la pérdida de las dietas o el abono de gastos que por su asistencia a la prueba pudieran corresponderle, así como la pérdida del derecho al cobro de los premios y a la percepción de los puntos que le hubieran correspondido por su clasificación.



Cuando las acciones tipificadas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior u otras conductas semejantes fueran cometidas por varios deportistas de forma concertada, coordinada o simplemente paralela de tal manera que ello diere lugar a la suspensión de una prueba o parte de ella, o a su celebración en condiciones de participación reducida, se les aplicará lo establecido en el artículo 23.3 del presente Reglamento.

A los efectos de calificación de las infracciones, serán consideradas muy graves las conductas sancionadas en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, así como las que sean sancionadas conforme al párrafo anterior.

#### **Artículo 146º**

1.- En aquellas pruebas en las que existan premios en metálico, el R. Técnico de Voley Playa preverá sanciones económicas porcentuales sobre los premios a percibir por los jugadores sancionados o sobre el total de los repartidos en la prueba, por infracciones al Reglamento de Juego, al Código de Conducta del Jugador de Voley Playa y al resto de las previsiones del R. Técnico que les afecten. Estas sanciones serán accesorias a las que correspondieran según lo establecido en las infracciones descritas del presente Reglamento.

La sanción de suspensión de licencia lleva aparejada la imposibilidad de sumar puntos en el Ranking Nacional de Voley Playa durante el periodo de cumplimiento de la sanción, aun cuando éstos fueran obtenidos en pruebas en las que el sancionado estuviera habilitado a jugar.

2.- Las Normas Específicas de las pruebas de Voley playa podrán establecer la pérdida de puntos del Ranking Nacional de Voley Playa a los deportistas que incurrieren en determinadas conductas sancionadas en el presente Reglamento o en las citadas normas específicas. La pérdida de puntos se impondrá por el Comité de Competición de la Prueba, y sus acuerdos serán recurribles ante el Comité de Apelación de la RFEVB.

#### **Artículo 147º**

La procedencia y graduación de las sanciones económicas establecidas en este título se determinará en función del nivel deportivo de la prueba en la que se haya producido y en el perjuicio producido en su organización.

Igualmente, en la imposición de las sanciones se aplicará el principio de personalidad, determinando, según las características de la infracción, cuándo procede sancionar al equipo en conjunto o solamente al jugador infractor.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS ENTRENADORES DE VOLEY PLAYA**

#### **Artículo 148º**

Son infracciones específicas de los entrenadores de Voley Playa las siguientes:

1. Las personas que ejercieran las funciones de entrenador de Voley Playa sin la correspondiente licencia federativa, no podrán inscribirse en una prueba organizada por la RFEVB durante seis meses a contar desde la obtención de la licencia.
2. Los entrenadores de un equipo participante en una prueba de Voley Playa que, presentes en ella, no posean la pertinente acreditación, serán sancionados con suspensión de su licencia por un plazo de uno a tres meses.
3. Los entrenadores que aconsejaren a los jugadores durante la celebración de un partido sin estar expresamente permitido por la normativa específica de la



competición o por otra norma directamente aplicable, serán sancionados con la suspensión de su licencia por un plazo de uno a seis meses la primera vez y de seis meses a dos años la segunda en la misma temporada. Además se les impondrá una multa de 500 a 2.000 euros.

4. Las sanciones previstas en el número anterior se aplicarán a las personas que, aun no siendo entrenadores de Voley Playa, incurran en las mismas infracciones y posean cualquier tipo de licencia con la RFEVB.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LAS PRUEBAS DE VOLEY PLAYA**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

##### **Artículo 149º**

El procedimiento disciplinario en el ámbito del Voley Playa se rige por los principios y bases generales establecidos en el Título II anterior, sin perjuicio de las especialidades que en este capítulo se señalan.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA PRUEBA**

##### **Artículo 150º**

Constituirán el Comité de Competición de la Prueba los mismos miembros que el Comité Técnico de la Prueba, siendo su presidente el Delegado Federativo y vocales el Juez Árbitro y el Director de la Competición, actuando éste también como secretario.

El Comité quedará válidamente constituido con la presencia de dos de sus miembros. En ausencia del Delegado Federativo, asumirá las funciones de presidente el Director de la Competición, quedando el Juez Árbitro como secretario. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple, teniendo valor decisorio en caso de empate el voto del presidente.

##### **Artículo 151º**

El primer árbitro deberá hacer constar en el Acta del partido la infracción cometida, la sanción impuesta y todas las circunstancias concurrentes al hecho. Del Acta dará traslado inmediato al Juez Árbitro que la pondrá en conocimiento del Director de la Competición y del Comité Técnico de la Prueba.

##### **Artículo 152º**

El Comité de Competición de la Prueba conocerá únicamente de las infracciones cuya sanción pudiera impedir a un equipo continuar en la prueba. Del resto de las infracciones el Comité Organizador dará traslado al Comité de Competición de la RFEVB para su tramitación conforme a las normas generales.

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

##### **Artículo 153º**

Las infracciones del artículo anterior serán resueltas "in situ" por el Comité de Competición de la Prueba, sustanciándose conforme al siguiente procedimiento:



Recibida el acta del partido en que conste la infracción, denuncia o de oficio por el propio Comité de Competición de la Prueba, se solicitará la comparecencia del jugador o equipo inculcado. Tras informar de los hechos que se le imputan, el jugador o jugadores expondrán oralmente su defensa por el tiempo suficiente para establecer su posición, pudiendo presentar cualesquiera elementos de prueba. Dichas alegaciones serán trasladadas a escrito, que será firmado por el jugador o jugadores.

El Comité, acto seguido, deliberará sobre la sanción a imponer, que, con la debida motivación, se comunicará inmediatamente a los jugadores y, en todo caso, antes del inicio de su siguiente partido. La resolución del Comité de Competición de la Prueba será inmediatamente ejecutiva y sólo cabrá recurso ante el Comité de Apelación de la RFEVB. La decisión del Comité de Competición de la Prueba en la que se establezca la suspensión de la prueba de un equipo será inmediatamente ejecutiva y no se suspenderá en ningún caso.

Las comunicaciones y citaciones a los jugadores durante las competiciones se intentarán en persona, pero de no ser ello posible, se expondrán en el tablón oficial de la prueba. La no comparecencia de los jugadores o la negativa a firmar el escrito de sus alegaciones no será óbice para que el Comité de Competición de la Prueba resuelva lo que estime pertinente.

La RFEVB establecerá un sistema para dar publicidad a todas las comunicaciones relevantes de las competiciones organizadas por ella. En él se incluirán las decisiones del Comité de Competición y del Comité de Apelación para general conocimiento.

#### **Artículo 154º**

Con todas las infracciones reflejadas en las Actas arbitrales, el Juez Árbitro redactará un informe-resumen que entregará al Director de la Competición y que éste remitirá al Comité de Competición de la RFEVB.

El Director de la Competición informará, igualmente, al Comité de Competición de la RFEVB de todas las infracciones de las normas de competición no incluidas en el artículo 152 de las que tenga noticia, incluso de las cometidas durante la celebración de un partido y que no hubieran sido reflejadas en el Acta arbitral del mismo.

El Comité de Competición de la Prueba, por su parte, remitirá al Comité de Apelación de la RFEVB los expedientes disciplinarios sustanciados conforme al artículo 153.

#### **Artículo 155º**

1. La RFEVB podrá retener el pago de premios o dietas a los jugadores incurso en un expediente disciplinario pendiente de resolución definitiva y hasta el momento de ser ésta firme. La cantidad objeto de retención no excederá del máximo de la sanción económica que por todos los conceptos correspondiera a la conducta enjuiciada.
2. Cuando una infracción estuviera sancionada con la prohibición de participar en un determinado número de pruebas y éstas no se hubieran celebrado durante el resto de la temporada en que se impuso la sanción y la siguiente, se considerará la misma prescrita. Las temporadas se computan por años naturales.



## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, circulares, normas y Bases de Competición se opongan a lo establecido en el presente reglamento y Real decreto sobre Disciplina Deportiva.

**Segunda.-** La RFEVB asume como suyas las modificaciones que el Consejo Superior de deportes introduzca en este reglamento, quedando desde ese momento, formando parte del mismo.

**Tercera.-** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su ratificación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

***El presente Reglamento Disciplinario de la RFEVB integrados por 155 Artículos y tres disposiciones finales fue aprobado por la Comisión Directiva del CSD en su sesión de fecha 14 de octubre de 1993, así como sus respectivas modificaciones en fechas 17 de diciembre de 2001, 20 de diciembre de 2005, 7 de noviembre de 2007, 23 de julio de 2008, 30 de noviembre de 2010, 23 de diciembre de 2013 y 13 de febrero de 2018.***